

mandatos como de la demas gente de ellas, con las penas y apercibimientos que por los generales se les impusieren.

**LEY XXVI.**

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1573. Y á 24 de enero y á 20 de julio de 1575. En Aranjuez á 20 de Abril de 1575. En Madrid á 31 de diciembre de 1592. D. Felipe IV allí á 19 de diciembre de 1626.

*Que los navios de la Española puedan venir sin flotas como vengan seis juntos.*

Ordenamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dejen ni consentan salir de aquella Isla ningunos navios para estos reinos, si no fuere en conserva de armada ó flota: y si concurren seis navios ó mas de la dicha Isla, ó la de San Juan ó Cuba, para venir juntos les darán licencia para que puedan venir sin aguardar la flota, obligándose á hacer el viaje en derecho á la casa de contratacion de Sevilla, y el presidente de la audiencia nombre capitán y almirante de las demas. Y mandamos que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan y Cuba, y los gobernadores de ellas tengan cuidado de comunicarse cuando se aprestaren navios que vengan juntos y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderías y frutos por las partes y lugares mas seguros y convenientes, segun los avisos que hubiere de enemigos.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 3 de abril de 1558.

*Que los navios de la Española y Puerto-Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion de esta ley.*

Los navios que vinieren de la Española y San Juan de Puerto-Rico con azúcares, cueros y otras mercaderías, puedan tomar puerto en la ciudad de Cádiz, y descargar allí con el oro, plata, perlas, piedras y dineros que en ellos vinieren, se lleven luego en sus cajas, y en la misma forma que hubieren llegado á la ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el presidente y jueces de la casa con el registro del navio, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576.

*Que el presidente y jueces de la casa envíen cada año testimonio á la Española de los navios de aquella Isla llegaren á Sevilla.*

El presidente y jueces de la casa envíen cada año testimonio, que haga fé á los oficiales reales

de la Española, de todos los navios que hubieren salido de ella y venido á estos reinos, y en qué tiempo y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales y fiadores, por lo que no cumplieren y son obligados conforme á justicia.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Madrid á 21 de julio de 1608.

*Que la casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.*

Encargamos al presidente, jueces oficiales, y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en cuantas ocasiones se ofrecieren á los vecinos, tratantes y navegantes que vinieren de la Española, y los alienen y favorezcan, de forma que en las visitas de sus navios no se les haga molestia ni vejacion, por lo mucho que importa conservar y aumentar el trato y comercio de aquella Isla.

**LEY XXX.**

El mismo allí á 7 de junio de 1618.

*Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.*

Las permissiones concedidas y que se concedieren á los vecinos del Rio de la Plata y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del gobernador del Rio de la Plata y del prelado, y dos regidores, ó los que de ellos se pudieren hallar presentes, á los cuales encargamos que la hagan con toda justificacion, de tal suerte que los vecinos no reciban agravio, y el dicho gobernador lo haga asi cumplir y ejecutar.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV allí á 7 de febrero de 1622, capítulo 13.

*Que no vayan navios al puerto de Buenos-Aires, y con los que fueren se ejecute lo que se dispone.*

Con los navios que llegaren al puerto de Buenos Aires sin nuestra licencia y permission, mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas y penas en ellas contenidas, con apercibimiento, que de cualquier exceso que se entendiere haber en razon de lo referido por parte de los gobernadores y oficiales reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho haciendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas y bienes, guardando las leyes reales y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar ó sacar de estos reinos y las de esta Recopilacion.

**TITULO CUARENTA Y TRES.****De los puertos.****LEY PRIMERA.**

El Emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Valladolid á 9 de mayo de 1547.

*Que el almirante de las Indias solo goce del titulo, y no cobre derechos en sus puertos.*

Ordenamos y mandamos, que nuestro almi-

rante de las Indias que ahora es y después fuere, ú otra alguna persona en su nombre ó con su poder, no puedan usar ni usen el dicho cargo y oficio de almirante de ninguna provincia, parte ni puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad

es, que solamente se intitule y llame almirante de las Indias.

**LEY II.**

El Emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 10 de agosto de 1530. En Barcelona á 1.º de mayo de 1543. El principe gobernador en Valladolid á 1.º de marzo de 1548.

*Que las audiencias ni justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa.*

Mandamos á nuestras audiencias y justicias de los puertos, que no detengan en ellos á ningunos navios, si no se ofreciere causa tan justa y necesaria, que prevalezca á la detencion y molestia que pueden recibir los dueños y maestres. (1).

**LEY III.**

D. Felipe II en Toledo á 22 de marzo de 1561.

*Que los vecinos de los puertos estén apercibidos para su guardia y defensa.*

Conviene que los vecinos de los puertos de las Indias estén apercibidos y armados á punto de guerra, y en buena orden repartidos en escuadras y compañías, porque no puedan recibir daño de los cosarios en caso que pasen á aquellas partes. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que dén orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necesarias.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1631.

*Que en los puertos donde convenga se pongan atalayas, conforme á esta ley.*

Porque conviene que en los puertos principales de nuestras Indias, haya atalayas ordinarias que vigien el mar á ciertas horas de dia y de noche, para dar aviso con ahumadas y fuegos; y se pueda hacer sin costa considerable, dando á los vecinos de las partes donde las atalayas han de estar algunas exenciones en su labranza y crianza, y reservándolos de alardes y otras cosas: Mandamos á los gobernadores de los puertos que vean las partes donde vendrá que estén mejor estas atalayas, haciendo para el efecto chozas donde recojan y descubran á los enemigos sin costa de nuestra real hacienda, donde no hubiere orden particular nuestra.

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

*Que en el puerto de San Juan de Ulua se pongan marcas, como se declara.*

Es necesario que en el puerto de San Juan de Ulua se hagan dos marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de

(1) Por real cédula de 28 de diciembre de 1708. que está en el consulado de Lima, mandó S. M. que hallándose los navios cargados, no se puedan embarcar ni embarzarse su viaje con ningún pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar; respecto de tener bastante tiempo para pedir lo que les convenga en el término que estén las embarcaciones en el puerto sin prevencion para nuevo viaje; y que en caso de que la justicia ordinaria intente algun embar o ó detencion de navio, remita á este tribunal del consulado la causa luego que por él sea pedida, sin formar litigio sobre jurisdiccion; pues en punto de comercio no tiene ninguna justicia la notoria jurisdiccion que al consulado le está conferida para el conocimiento de semejantes causas.

aquel puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean marca de canal de Norte á Sur, y las naos que van entrando sigan por ellas hasta llegar y pasar de la fortaleza: y que en la Isla del puerto ó adonde mas convenga, se pongan otras dos marcas de través, desviadas una de otra un buen trecho del Este á Oeste la una por la otra, para que como fueren entrando las naos, dejen las marcas de la canal y tomen las del través, y vayan á surgir al abrigo de la fortaleza, y no solamente de dia pero de noche, si alguna nao llegare sobre el puerto y le sobreviniere el Norte se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las marcas por donde se puedan gobernar, porque no se queden los navios sobre los arrecifes, ó en el mar á peligro de perderse. Y mandamos que con parecer de personas experimentadas de aquella costa y puerto, se pongan las dichas marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco ó seis árboles grandes, de forma que se dividan bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificándolos de suerte que resistan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que puedan suceder, y entren las flotas con seguridad.

**LEY VI.**

D. Felipe IV allí á 11 de agosto de 1622.

*Que los castellanos de los fuertes tengan cuidado de que no se alije lastre en las bocas de los puertos.*

Los dueños de navios suelen alijar y echar al mar muy grande cantidad de lastre en las bocas y entradas de los puertos. Y porque podria suceder venir á cegarse, ordenamos á los castellanos y alcaldes de los castillos, situados en puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo y castigando á los dueños y maestres que echaren lastre, ú otras cosas de embarazo ó impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen y sirvan á la fábrica de los castillos.

**LEY VII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de setiembre de 1586.

*Que en el puerto de Panamá no entre navio que pase de tres mil arrobas de carga.*

Mandamos que en el puerto de Panamá no pueda entrar ningun navio que pase de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños que los pretendan aderezar, porque esto se puede hacer con mucha comodidad en el puerto de Perico y otros en términos de la dicha ciudad, pena de cien pesos aplicados por tercias partes á obras públicas, juez y denunciador, y demas paguen todo el daño que por estar en el puerto se recibiere en las barcas, y que luego sean echados fuera á costa y riesgo de los dueños.

**LEY VIII.**

El Emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Valladolid á 22 de mayo de 1545. Los reyes de Bohemia, gobernadores, allí á 21 de julio de 1549.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de julio de 1579, capítulo 1.º

*Que los navios de gavia, entrando en los puertos, guarden lo ordenado con la pena de esta ley.*

Todos los navios de gavia que vinieren de

alta mar para entrar en algun puerto, guarden en hacer salva lo ordenado por la ley 14, tit. 7, libro 3, y el dueño ó maestre que no hiciere la seña y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare y surgiere en el puerto, un quintal de pólvora para el servicio de la fortaleza, la cual se entregue al castellano ó alcaide de ella.

**LEY IX.**

El mismo allí, capítulo 2.

*Que ningún navio entre ni salga de noche en puerto.*

Ningun cabo de navio ni bajel sea osado á entrar en puerto alguno de noche, ni salir de él, y haya de surgir fuera de la boca del puerto, y enviar la barca á dar aviso á la fortaleza de qué navio es, y de dónde viene; y si entrare ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la fortaleza le pueda batir con las piezas que el alcaide quisiere, y sea á daño del cabo del navio.

**LEY X.**

Capítulo 1.

*Que ningún navio pueda surgir adonde estorbe á la fortaleza, so la pena de esta ley.*

Ningun navio solo, ni en flota ni armada, surja ni eche ancla en ningún puerto para quedarse donde estuviere la fortaleza hasta el morro de la vela, y todos pasen de la fortaleza á la bahía dentro del puerto, y dejen vacío y desembarazado todo el mar del puerto desde la fortaleza á la boca, para que pueda guardar los navios que estuviere dentro, y batir y echar á fondo á los cosarios que entraren por el puerto adentro, porque surgiendo navios hacia la boca del puerto, no podrá la fortaleza teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren sin dar en los que allí estuviere surtos; y esto se guarde infaliblemente con las penas que impusiere en cada puerto el que le gobernare para reparos y municiones de la fortaleza, la cual tire á los árboles del navio, cuyo capitán y maestre fuere inobediente.

**LEY XI.**

Capítulo 6.

*Que las cosas que los navios dejaren perdidas en los puertos, sean para las fortalezas de ellos.*

Los cables, anclas, mástiles, palos y madera que los navios dejaren perdidos en los puertos, así en mar como en tierra, y los navios se fueren y lo dejaren perdido, puedan recogerlo los castellanos y alcaides de las fortalezas y sacar á su costa, y sea de las dichas fortalezas lo que así recogieren.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609.

*Que los gobernadores de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.*

Algunos gobernadores de los puertos de las Indias han introducido que de los navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados secretarios, por las licencias que les dan y no se debe permitir: Ordenamos y mandamos que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieren á esta prohibición se les haga cargo en sus residencias.

**LEY XIII.**

El mismo allí á 26 de enero de 1611. En San Lorenzo á 11 de setiembre de 1613.

*Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del rey.*

Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y jueces de los puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir ni acostumbra con los naturales de estos reinos: no habiendo orden particular nuestra, como la tiene el hospital de San Lázaro de Cartagena, por la ley 15, título 4, libro 1.º de esta Recopilación.

**LEY XIV.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 5 de setiembre de 1539.

*Que las naos de Indias entren por la barra de Sanlúcar con los pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que á otros.*

Ordenamos al gobernador y alcaides ordinarios y justicias del puerto de Sanlúcar de Barrameda, que no impidan á los dueños y maestros de las naos que tratan en las Indias, entrar sus naos en aquella barra: y no consientan que los pilotos nombrados para entrarlas en dicha barra y puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre con las otras mas que no vienen ni van á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el presidente y jueces de la casa lo ejecuten en personas y bienes de los que no lo guardaren.

**LEY XV.**

D. Felipe II allí á 3 de agosto de 1567.

*Que los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos de la provincia para su defensa, sin mucha necesidad.*

Mandamos á los gobernadores de los puertos de nuestras Indias, que no permitan ni den lugar á que se haga molestia ni agravio á los vecinos de las demas ciudades ni villas de sus provincias, llamándolos sin necesidad para defensa de los puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares y vecindades, si no fuere la necesidad tan forzosa que no se puede excusar.

**TITULO CUARENTA Y CUATRO.****De las armadas del Mar del Sur.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 6 de febrero de 1535. D. Felipe II en Lisboa á 28 de octubre de 1581.

*Que en el mar del Sur se puedan fabricar navios.*

Concedemos licencia y facultad á los vecinos de los puertos del mar del Sur, para que puedan fabricar y hacer, y hagan en ellos cualesquier navios que quisieren y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, que no les pongan en ello embargo ni impedimento, antes los favorezcan y ayuden. Y porque una de las mayores dificultades que hay para no poder castigar y seguir á los cosarios que entran en aquel mar, es ser los navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendría ordenar que no se permitiese hacer navio que no fuese de tanta fortaleza y bondad como los que navegan en el Occéano, y que anden bien ordenados, guarnecidos y artillados, y el mayor pudiese quitar la carga al menor, y los que fabricasen navios fuesen mas favorecidos, porque siendo cuales conviene, nos podriamos servir de ellos en las ocasiones que se ofreciesen: Encargamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que considerando la importancia de esta materia, provean siempre lo mas conveniente y necesario á la navegacion y defensa de aquel mar.

**LEY II.**

El mismo en el Pardo á 28 de noviembre de 1590.

*Que en las costas del Sur se esté con cuidado, por si pasaren cosarios á aquel mar.*

Han intentado los enemigos de esta corona algunas veces pasar al mar del Sur y hacer daño en aquellas costas; y porque conviene prevenir al que puedan recibir nuestros vasallos, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que den orden á los puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado y la defensa posible para que no suceda algun accidente; y que en el mar se guarde lo mismo, en tal forma y prevencion, que si pasaren algunos enemigos ó cosarios, hallen resistencia bastante y sean castigados.

**LEY III.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bobemia, gobernadora, en Valladolid á 9 de marzo de 1531. Don Felipe II en Toledo á 2 de abril de 1560.

*Que los mercaderes en el mar del Sur puedan cargar libremente en navios grandes y pequeños.*

Todos los navios grandes y pequeños que en el mar del Sur hubiere y anduvieren al trato, se puedan cargar y carguen libremente, y los mercaderes y tratantes puedan cargar sus mercaderías en grandes y pequeños, como por bien

**TOMO IV.**

tuvieren, en que no se haga novedad, procuran do que tenga la defensa suficiente.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Madrid á 25 de mayo de 1613.

*Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los navios que bajan la plata á Panamá.*

Encargamos y ordenamos á los vireyes del Perú, que se recaten y prevengan lo necesario en los navios de la armada del Sur, en que se baja nuestra hacienda y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

**LEY V.**

D. Felipe II en Tomar á 27 de abril de 1581.

*Que los vireyes del Perú hagan fundir artillería y balería para los navios que traen la plata del rey y vengán juntos.*

Porque conviene que los navios en que se trae á la provincia de Tierra Firme, la plata y oro, vengan del Perú juntos y en forma de armada, bien artillados y apercebidos para cualquier ocasion que se pueda ofrecer: Mandamos á los vireyes del Perú, que hagan fundir la artillería y balería que fuere necesaria para el efecto, y con la que hubiere y se hiciere, hagan armar los dichos navios, para traer con seguridad el oro y plata, proveyéndolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia y confianza.

**LEY VI.**

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543.

*Que los navios del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierra-Firme.*

Es nuestra voluntad que los navios que hubiere en el puerto de Panamá, puedan ir libremente á la provincia del Perú con todas y cualesquier mercaderías que tuvieren y se cargaren en ellos; y los que hubiere en la dicha provincia del Perú, puedan venir con cualquier oro, plata y otras cosas á Panamá, sin embargo ni impedimento, pagando los derechos á Nos debidos.

**LEY VII.**

D. Felipe II en Badajoz á 1.º de junio de 1580.

*Que los vireyes del Perú no detengan en el Callao los navios que hubieren de venir á Tierra-Firme.*

Porque los vireyes del Perú suelen detener en el puerto del Callao los navios que suben de Tierra-Firme con mercaderías, en que los dueños reciben agravio: Mandamos que los dejen ir y venir libremente, y no los detengan ni permitan que reciban molestia.

**LEY VIII.**

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el Pardo á 17 de octubre de 1575.

*u e en los registros de navios del mar del Sur y libro del sobordo se guarde lo ordenado para los del Norte.*

Mandamos á nuestros oficiales de la provincia de Tierra-Firme y los demas puertos del mar del Sur, que vean las órdenes dadas en los registros de las naos que se llevan de la casa de contratacion de Sevilla y del libro del sobordo, y hagan guardar y guarden lo mismo para los navios de aquel mar.

**LEY IX.**

D. Felipe II en 28 de febrero de 1575. En Palencia á 31 de agosto de 1592.

*Que los oficiales reales de los puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la casa de Sevilla.*

Ordenamos que en los registros que se hacen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades y oficios de cada uno, como está ordenado respecto del mar del Norte por leyes de este libro y ordenanzas de la casa de contratacion, las cuales se guarden en el puerto de Panamá y los del mar del Sur, para que cese el mal orden que hay en esto y otras cosas, y nuestros oficiales reales de aquellos puertos lo hagan así, segun está dispuesto y ordenado por el virey don Francisco de Toledo, y los corregidores y justicias no se introduzgan á impedir la ejecucion de dichas ordenanzas.

**LEY X.**

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566.

*Que se guarde en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.*

Ninguno registre en el mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el mar del Norte en todo y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demas que lo tratan, no se vaya ni pase so las penas impuestas.

**LEY XI.**

El mismo allí á 17 de julio de 1572.

*Que en el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los pilotos y marineros no sean extrangeros, y otras cosas.*

En el mar del Sur no sean pilotos, maestros ni marineros ningunos extrangeros, aunque hayan vivido diez años y mas en las Indias, y habiendo tanta necesidad que no se puedan quitar y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurren juntos maestro y piloto extrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por maestros y pilotos, den fianzas competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun maestro ni piloto de aquel mar se dé licencia ni deje venir á estos reinos, si no la tuviere nuestra, y los vireyes les impongan las penas competentes que ejecuten lo contrario haciendo.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Oñate á 31 de octubre de 1613.

*Que los maestros de plata del mar del Sur sean pilotos examinados y de confianza, y no criados de los vireyes.*

Los vireyes del Perú provean por maestros de plata de la armada del mar del Sur á pilotos examinados, y personas de crédito, legalidad y confianza, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia (1).

**LEY XIII.**

El mismo allí á 31 de octubre de 1615.

*Que los oficiales de Lima visiten primero los navios de armada y de merchante que entraren en el Callao.*

Mandamos que en los navios de armada y merchante que fueren al puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros oficiales reales hagan su visita. Y ordenamos á los generales del mar del Sur, que no les impidan visitar sus capitanas y almirantas.

**LEY XIV.**

El mismo en San Lorenzo á 17 de agosto de 1613.

*Que los oficiales de Panamá, con asistencia de un oidor y del fiscal, visiten las naos aunque sean de armada.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de Panamá visiten las naos que bajan del Perú con nuestra hacienda y de particulares al puerto de Perico, con asistencia de un oidor que nombrare el presidente de la audiencia, y con el fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las naos. Y ordenamos á la audiencia, que lo procure ejecutar con mucho cuidado y puntualidad, advirtiéndole que las naos no se detengan en aquel puerto mas de lo precisamente necesario para obviar el daño que reciben de la broma y otros inconvenientes. Y mandamos al general de la armada que bajare del Perú, que no impida estas visitas de ida y vuelta, aunque las naos sean de armada, y para que se hagan del favor necesario, ayuda y asistencia á los ministros que lo fueren á ejecutar.

**LEY XV.**

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

*Que los generales que traen la plata á Panamá, estén sujetos a las órdenes de la audiencia.*

Ordenamos y mandamos á los generales que nombran los vireyes del Perú, para que en la armada bajen á Tierra-Firme la plata nuestra y de particulares, que estén sujetos y subordinados al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá y cumplan sus órdenes y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierra-

(1) Por real orden de 29 de octubre de 90 se dijo, al virey del Perú que algunos comerciantes habían solicitado que S. M. les nombrase maestros; pero la voluntad de S. M. era que se continuase nombrándoles en América, prefiriendo en las propuestas á los Desgraciados que diesen las fianzas acostumbradas.

Por otra de 28 de agosto de 1793, se mandó que el apoderado del consulado de Cádiz propusiese para maestros, comerciantes matriculados en cualesquiera de los consulados de los puertos habilitados que tuviesen las calidades que el antecedente orden, y que de ellos se eligiese el mas benemérito.

Firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los vireyes lo den por instruccion á los dichos generales.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565.

*que la audiencia de Lima tase los fletes de los ministros que fueren de allí á Chile y otras partes*

Ordenamos al virey y audiencia real de Lima, que no consentan ni den lugar que á los presidentes, oidores, gobernadores, religiosos, oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros que Nos hubiéremos proveido y fueren por nuestro mandado á las provincias de Chile y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excesivos fletes como se ha experimentado, por los aposentas y cámaras de los navios en que fueren fletados y los tase y moderen en la cantidad y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos vayan á servir en aquellas provincias, y es justo que no reciban agravio.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de abril de 1617.

*Que en el puerto del Callao no haya pagador.*

Es nuestra voluntad que se consuma el oficio de pagador del mar del Sur, que habia en el

puerto del Callao y corra este ejercicio por nuestros oficiales reales de Lima (2).

**LEY XVIII.**

El mismo en Burgos á 22 de noviembre de 1615.

*Que cada año se tomen cuentas á los oficiales de la armada del Callao.*

Los vireyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los oficiales de la armada del Sur todos los años, y ordenen que así se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el cual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido y de haberse ejecutado nos avisen (3).

(2) Sin embargo de esta ley, el empleo de pagador ha continuado y está perpetuado en la casa del marqués de Torre-tagle por el servicio que hizo de 50,000 pesos. Su título es fecho en Sevilla á 4 de junio de 1732. Véase tambien la real orden de 20 de setiembre de 1773.

Ademas se ha mandado tratar del contenido de esta ley 17 en real orden de 25 de noviembre de 1786.

Con presencia de todos estos antecedentes se repitió orden en 27 de setiembre de 93 para que se trate de este asunto con claridad y sin las reticencias que se habian advertido.

(3) Esto mismo se ha vuelto á ordenar por el artículo 124, título 7, tratado 6 de la nueva ordenanza de marina.

**TITULO CUARENTA Y CINCO.****De la navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España y Perú.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1593. D. Felipe IV allí á 10 de febrero de 1633.

*Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

Porque conviene que se excuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho con disminucion de la de estos reinos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias trate ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes á nuestra real cámara, denunciador y juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado con tal condicion, que traigan ó remitan sus haciendas con personas que vengán de las dichas Islas y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se excusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vieren con la hacienda desde las dichas Islas que en tal caso se podrá hacer. Y asimismo ordena-

mos que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á generales, cabos, capitanes, oficiales, soldados ni marineros de las naos de aquel comercio ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las personas susodichas (1).

**LEY II.**

D. Felipe III en Segovia á 23 de julio de 1609.

*Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.*

La contratacion, comercio y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas y no se dé lugar á que los Japones vengán á las Islas; y de las mer-

(1) El estado presente de las cosas en lo respectivo á este título es el que presenta la cédula de 10 de marzo de 85, en que se estableció la compañía de Filipinas.

Sobre esta ley y siguiente de este título debe tenerse presente, que por real orden de 20 de julio de 1693, se permitió á la compañía de Filipinas hacer directamente desde aquellas Islas el comercio á los puertos de la América meridional en una ó dos expediciones de á 500,000 pesos cada una, con calidad de pagar el derecho de extranjería y el 9 y medio por 100 de plata de retorno. Este permiso que fué limitado al tiempo de la guerra con la Francia, se hizo general á todas las sucesivas por nueva real orden de 24 de setiembre de 95, siendo con potencias marítimas.